



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

| | |
|-------------------------|--|
| PROCESO | ORDINARIO |
| DEMANDANTE | LUIS ALBERTO ALMARIO GARCÍA |
| DEMANDANDO | COLPENSIONES PORVENIR S.A. |
| PROCEDENCIA | JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI |
| RADICADO | 76001 31 05 018 2020 00260 01 |
| INSTANCIA | SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA |
| PROVIDENCIA | Sentencia No. 351 del 03 de noviembre de 2021 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información. |
| DECISIÓN | CONFIRMAR |

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 111 del 23 de abril 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **LUIS ALBERTO ALMARIO GARCÍA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 018 2020 00260 01**.

AUTO No. 1304



Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada SANDRA MILENA PARRA BERNAL identificada con CC No. 52875384 y T. P. 200.423 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Luis Alberto Almario García**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordado por un asesor de Porvenir S.A., quien lo convenció del traslado al manifestarle que el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad podría pensionarse de manera anticipada y con una mesada superior que la que obtendría en el ISS, además le indicó que esta última entidad se encontraba a punto de liquidarse y perdería las cotizaciones realizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Asimismo, no le informaron que en RIAS el monto de la pensión era relativo, sujeto a los rendimientos del capital o en la cantidad de beneficiarios y su expectativa de vida, omitiendo el deber de informarle todas las ventajas y desventajas de dicho acto.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones como quiera que no se ha probado ni declarado ningún vicio en el consentimiento, además señaló que no es la entidad competente para declarar tal nulidad y traslado de



aportes del RAIS, como quiera que el actor presentó su petición fuera del término legal establecido y ratificó su afiliación al fondo privado con la suscripción del formulario.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación y la genérica.

Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de pretensiones, toda vez que el traslado efectuado por el señor Luis Alberto Almario al RAIS fue producto de una decisión libre e informada después de haber sido ampliamente asesorado sobre las implicaciones de vincularse con la AFP, sin embargo, el demandante firmó el formulario de afiliación ratificando su voluntad de pertenecer a dicho régimen durante 24 años y bajo una expectativa legítima de pensionarse bajo las condiciones del mismo.

Asimismo, formuló las excepciones denominadas: prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Dieciocho Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 111 del 23 de abril del 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones y Porvenir S.A., declaró la ineficacia del traslado del demandante con Porvenir S.A., en consecuencia, el señor Luis Alberto Almario García se encuentra válidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, sin solución de continuidad y debiendo la entidad actualizar la historia laboral dentro de los 2 meses siguientes a la ejecutoriada la sentencia.



Asimismo, condenó a Porvenir S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual del actor a Colpensiones tales como cotizaciones, bonos pensionales, comisiones, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, saldos de cuentas no vinculadas, porcentaje con destino a pagar las primas de seguro y reaseguro y gastos de administración debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio.

Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. y Colpensiones en cuantía de 1 SMLMV.

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

-Colpensiones

"Interpongo recurso de apelación en contra la sentencia proferida el día de hoy en el presente proceso, teniendo en cuenta que Colpensiones no participó en el acto que se declarara nulo e ineficaz y el sustento de la decisión guarda relación con una conducta desplegada por un tercero ajeno a la administradora de régimen prima media.

Es importante vislumbrar en el expediente que mi representada contestó a la parte demandante de forma oportuna a la negativa de la afiliación que solicitó en su momento, basándose su respuesta en que es improcedente el traslado de régimen en virtud del artículo 2 numeral e) de la ley 797 del 2003, ya que la parte demandante presentó su petición fuera del término legal establecido y ratificó su afiliación al régimen de ahorro individual con el formulario donde expresamente determina y acepta vincularse al fondo privado.

Es importante reiterar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que Colpensiones no es la entidad competente para declarar la nulidad de la afiliación y traslado de aportes del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, ya que no se probó ni declaró algún vicio del consentimiento de la parte demandante al momento en que decidió cambiarse de régimen pensional y afiliarse a la administradora de pensiones y cesantías Porvenir.



Si bien es cierto que Colpensiones es llamada al proceso para que reciba los dineros resultantes de la nulidad de traslado, esta no es la entidad responsable de los actos generadores de la presente acción.

Asimismo, traigo a colación las sentencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto y Bogotá sala decisión laboral bajo radicados 2015-527 y 2014-450, donde se decide revocar la condena impuesta a Colpensiones y, por lo anterior, solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se permita revocar la sentencia y absolver a mi representada de las costas y las agencias en derecho.”

-Porvenir S.A.

"Manifiesto que interpongo recurso de apelación contra la sentencia 111 del 23 de abril del año 2021, recurso que se interpone para su superior, Tribunal Superior Sala Laboral de Cali, solicitándole a dicha corporación revoque el numeral 1, 2, 3, 4 y 5 de la sentencia apelada, donde se condenó a mi representada.

Primero, se indicó que no se declaraban probadas las excepciones propuestas, se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional, se condenó a trasladar todos los valores recibidos como cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales, sumas adicionales, frutos e intereses, gastos de administración debidamente indexados, aporte al fondo de garantía de pensión mínima, saldos de cuotas no vinculadas, primas de seguros, de reaseguros y comisiones.

Consideramos que no debe imponerse las condenas impuestas dentro de esta sentencia, por cuanto mi representada no faltó a ningún deber de información, el demandante recibió la asesoría pertinente para que tomara la decisión de trasladarse o no al régimen pensional tomando él mismo la necesidad de trasladarse y efectuando las cotizaciones y los actos que demostraban su verdadera intención que era mantenerse en este régimen afiliado a mi representada.

Es así como no puede indicarse que se faltó al deber de información, máxime cuando a la fecha en que efectuó el traslado de régimen pensional las asesorías no se hacían de manera escrita, sino de manera verbal, no había obligación de constancia escrita como lo ha decantado la jurisprudencia, igualmente lo ha indicado el legislador y por ejemplo en la ley 1748 del 2014 y el decreto 2071 del 2015, es por eso que la vinculación del demandante se dio en aplicación del artículo 100, artículo 13 y artículo 114 en la ley 100 de 1993, sin que sea viable que se declare o se mantenga la condena por ineficacia del traslado y las demás condenas que se desprendieron del numeral tercero y quinto que fue las condenas en costas.

Mi representada asesoró al demandante para que tomara una decisión libre de vincularse o no, de trasladarse de régimen y es más le indicó que tenía derecho al retracto sin que efectuará ningún retracto de la afiliación, se mantuvo o se



mantiene dentro este régimen desde el año 96 casi más de 20 años vinculado, incluso casi 24 años vinculado a este régimen, percibiendo las garantías y prerrogativas de este régimen como por ejemplo los rendimientos de su cuenta de ahorros pensional que están en su cuenta de ahorro pensional, es así como el demandante debe para acceder a la pensión de vejez, debe demostrar los requisitos del artículo 64 y para ello debe radicar ante Porvenir la solicitud pensional, para que se estudie la viabilidad de la pensión solicitada.

Aunque mi representada se aparte de las consideraciones expresadas por las manifestaciones de la parte demandante en su escrito de demanda, consideramos que la acción si está cobijada por el fenómeno de la prescripción establecida por la noma del Código Sustantivo del Trabajo y Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, teniendo en cuenta precisamente la fecha del traslado de régimen pensional y la fecha que presenta la demanda, en armonía con el artículo 1750 del Código Civil, dentro de esta clase de proceso es viable que se declare la prescripción por que la acción no versa sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez, por ejemplo, sino sobre la intención de la parte actora de trasladarse de régimen pensional, por eso no puede indicarse que esta acción sea imprescriptible.

En contra de mi representa no se podría imponer tales condenas que propinó la señora juez en el numeral tercero como por ejemplo gastos de administración porque estos se generan de cobrar en el artículo 20 y 60 de la ley 100 y estos gastos de administración no solo están consagrados para el régimen de prima media, sino también para el RAIS, es decir, que en ambos regímenes se cobran gastos de administración y en ese entonces de haberse o confirmarse la condena de administración o trasladarse gastos de administración, debidamente indexados se incurre en enriquecimiento sin causa a favor del demandante y a favor de Colpensiones máxime si Colpensiones no realizó la administración de la cuenta de ahorro pensional.

Debo también decir que el despacho no podía imponer condenas por sumas adicionales porque éstas se causan cuando se trata de un siniestro de invalidez o sobrevivencia, el traslado de régimen pensional no implica la causación de las sumas adicionales a cargo de la aseguradora, seguro previsional y, por ende, no podía imponer condena por traslado, tampoco por bonos pensionales porque mi representada no ha recibido suma por concepto de bonos pensionales, ni tampoco por frutos e intereses, tampoco puede ordenar condena por fondos de garantía de pensión mínima, saldos de cuentas no vinculadas, comisiones, gastos de administración en los términos que puso o se impuso las condenas dentro de esta acción.

Así las cosas, el despacho no tuvo en cuenta el artículo 113 literal B) de la ley 100 y menciona cuales son los valores que se deben trasladar cuando se trate de



traslado simple o traslado por vía nulidad o ineficacia, dicha norma consagra precisamente que se deben ordenar en el traslado de aportes y rendimientos, sin que se configure ninguna otra obligación y, por ende, el despacho se apartó de la obligación establecida por el legislador, la cual debió observar para definir la presente controversia.

No obstante, también indicamos que los gastos de la administración que están ordenando trasladar están cobijados por el fenómeno de la prescripción, pero en todo caso, en el evento de confirmarse deberá compensarse con los rendimientos de la cuenta de ahorro pensional que se han generado por la buena administración de mi representada de la cuenta de ahorros del demandante.

Así las cosas, le solicitamos a la Honorable Sala revoque el numeral 1, 2, 3, 4, 5, de la sentencia apelada y en el evento de confirmarse por ejemplo el numeral 2 se revoquen las condenas por bonos pensionales, sumas adicionales, frutos e intereses, gastos de administración debidamente indexados, aporte al fondo de garantía de pensión mínima, gastos de administración, cuotas no vinculadas, primas de seguro y de reaseguro, comisiones y en general toda condena impuesta en el numeral 3.”

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

La **parte demandante** dijo que la AFP administradora del RAIS incurrió en la falta al deber de información, ya que no le proporcionaron una información completa adecuada, suficiente y cierta para su traslado por lo que solicitó se confirme la sentencia de primera instancia.

Colpensiones se ratifica en los argumentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para la contestación de la demanda y en lo que se haya probado dentro del proceso.



No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 351

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Luis Alberto Almario García**, el 01 de junio de 1996 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl. 87 PDF 11ContestaciónPorvenir) **ii)** que el 09 de marzo de 2020 radicó petición de traslado ante Colpensiones (fls. 33 – 34 PDF 03SubsanaciónDemanda) **iii)** que el 09 de marzo de 2020 elevó petición de nulidad de traslado en Porvenir S.A. (fls. 31 – 32 PDF 03SubsanaciónDemanda), negada por inviable (fls. 81 – 82 PDF 11ContestaciónPorvenir)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Luis Alberto Almario García**, habida cuenta que en los recursos de apelación, se plantean que el demandante fue debidamente informado, no hubo vicios en su consentimiento y se trasladó de manera libre y voluntaria.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si la nulidad en el traslado de régimen del demandante resultó saneada por permanecer en el RAIS y por firmar el formulario de afiliación.



2. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
3. Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los rendimientos, gastos de administración, porcentaje del fondo de pensión de garantía mínima, bonos pensionales causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante debidamente indexados, además, deberá estudiarse si la devolución de estos rubros genera un enriquecimiento sin causa para Colpensiones y el demandante.
4. Si el demandante tiene el deber de restituir los rendimientos de su cuenta de ahorro individual.
5. Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.
6. Si fue correcta la imposición de costas de primera instancia a cargo de Colpensiones y Porvenir S.A.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.



Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **Luis Alberto Almario García**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Luis Alberto Almario García, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia del demandante en el RAIS y por firmar el formulario de afiliación, como de forma incorrecta lo afirmaron Colpensiones y Porvenir S.A., pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir adelante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó



anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante, debidamente indexados.

En virtud de lo anterior, dicha condena por indexación corresponde a la imposición de una obligación en contra de la administradora de fondos de pensiones privada por incurrir en un negocio jurídico que nació viciado como fue la afiliación realizada con el demandante, en consecuencia, corresponde a Porvenir S.A. devolver todas las sumas de la cuenta de ahorro individual del afiliado, incluidos sus rendimientos, lo que no compensa la pérdida adquisitiva de la moneda, razón por la que procede la indexación.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones o el demandante, como lo afirmó Porvenir S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Asimismo, en virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.



de Porvenir S.A. en cuanto a la restitución que debería hacer el afiliado de los rendimientos de su cuenta de ahorro individual, se debe precisar que dada la declaratoria de la ineficacia de la afiliación del demandante al sistema pensional de ahorro individual, esta no trae consigo la imposición de nuevas obligaciones a cargo del mismo como erradamente lo manifestó el recurrente, pues el señor Luis Alberto no está en el deber de restituir los rendimientos de su cuenta individual a la administradora, en razón de su buena fe y toda vez que es una carga que debe asumir la AFP como un deterioro de la cosa entregada en administración.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el



argumento del recurrente.

En cuanto a las **costas** de primera instancia y las sentencias citadas por la apoderada de Colpensiones, acerca de la revocatoria de las mismas por el Tribunal Superior de Bogotá y Pasto, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso, sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones y Porvenir S.A., fungen en el proceso como demandadas, son destinatarias de una condena que se materializa en una obligación de hacer y dar o recibir y resultaron vencidas en juicio, toda vez que mostraron oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera

⁵ T420-2009



instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcarse que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **LUIS ALBERTO ALMARIO GARCÍA**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**. Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.



La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**



Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17284a3151c5096af0704362b709af9f695efc258e4bc4c03fee4037e03bd
499**

Documento generado en 02/11/2021 04:27:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>